REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	471-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00251**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE:	GLORIA CLEMENCIA BEDOYA BOTERO
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales[1].

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte

[1] Archivo 09 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

actora tiene la facultad expresa para desistir[2] y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

> **"Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 16 de febrero de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 20 de febrero de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 21 y el 23 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal mesurada de la entidad accionada; ello en concordancia con los

[2] Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[3], en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

> "a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró Gloria Clemencia Bedoya Botero en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7add075919c2841a0bf03834de0234c14a3248bb4e1d649bdc2c7de5e15a2f6**
Documento generado en 13/03/2024 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	472-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00252**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE:	MARÍA NOELIA CRUZ MARÍN
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales[1].

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte

[1] Archivo 08 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

actora tiene la facultad expresa para desistir[2] y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

> **"Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 16 de febrero de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 20 de febrero de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 21 y el 23 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal mesurada de la entidad accionada; ello en concordancia con los

[2] Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[3], en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

> "a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró María Noelia Cruz Marín en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb591b45fe85a483ccc0e42c2fee3e3e6cc55bb50fd73215941ae56d368b1909**

Documento generado en 13/03/2024 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	474-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00325**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA DUQUE HOYOS
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique

personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA en virtud de este auto que por la Secretaría del Despacho se **OFICIÉ** a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (Ficto o presunto originado en la petición presentada el día 17 de mayo de 2023)

   El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J. y Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602330594640c4b05cd3798d399938158e3dcfea1cc2f8e960aba0b9fa5be92a**
Documento generado en 13/03/2024 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	473-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00040**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CARMEN TULIA CASTAÑEDA ROJAS representante legal de ASESERVICIOS CALDAS S.A.S.
EJECUTADO:	E.S.E SAN MARCOS CHINCHINÁ

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación formulado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio No. 1863 de 23 de agosto de 2023, por medio del cual este juzgado negó el mandamiento de pago dentro de proceso de la referencia[1].

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Arguye en síntesis el apoderado de la ejecutante que, fueron aportadas con la demanda las copias de las facturas adeudadas con los documentos que posee como respaldo del servicio prestado, entre otros, contratos de prestación de servicios, acta de iniciación del contrato, certificado de disponibilidad presupuestal, estudios previos y análisis de conveniencia, orden de prestación de servicios.

Al paso que resulta imposible presentar el acta de liquidación del contrato, teniendo en cuenta que, dicho contrato al día de hoy no se ha liquidado por la falta del pago oportuno por parte de la E.S.E. San Marcos de Chinchiná, el cual se encuentra pendiente desde el año 2019.

[1] Archivo No. 06 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Igualmente, fue aportado estado de cuenta donde el gerente del Hospital San Marcos reconoce en saldo insoluto adeudado por el servicio prestado y no pagado.

Si bien es cierto que, al interior de los contratos y órdenes de servicios presentados en el escrito de la demanda, se precisó presentar un paz y salvo emitido por el revisor fiscal y/o contador, donde demuestre el pago de parafiscales y aportes al sistema de seguridad social, considera que estos documentos ya fueron presentados al hospital, no siendo motivo de control o exigencia en este proceso, debido a que el artículo 297 del C.P.A.C.A no están taxativos como acompañamiento a los contratos o del título ejecutivo complejo para hacer de este una obligación clara expresa y exigible.

Afirma que es cierto que hacen falta algunos documentos para acompañar la facturación y así verificar la relación contractual y la obligación pendiente por ejecutar, sin embargo, en el acápite de pruebas solicitó al despacho requerir al hospital para que aporte el certificado de existencia y representación, contratos que derivó la facturación, con su expediente completo, actas de inicio, las facturas originales donde se evidencie la fecha de recibo de la factura y el nombre con la identificación de quien fue el encargado de recibirlas y las actas de liquidación de los contratos, para dar así dar cumplimiento a los artículos 166 numeral 4 y 297 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que las partes tienen la obligación probar y la carga de la prueba, también existe la figura de la carga dinámica de la prueba.

Afirma que esta solicitud, la amparó en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, habida cuenta que, todos los documentos requeridos, los cuales aclararían la relación contractual y la deuda pendiente de la E.S.E. San Marcos se encuentran en poder de la mencionada entidad y no es posible acceder a ello.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

En artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], señala que:

> "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se

[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 *ibídem*, expresa:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"

Aunado a ello, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del mismo compendio normativo, prevé la oportunidad y requisitos del recurso de apelación de providencias, disponiendo que:

> "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

Evidencia el Despacho que los recursos presentados por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto No. No. 1863 de 23 de agosto de 2023, se radicaron el lunes 28 de agosto de 2023, en término oportuno.

Lo anterior en tanto el auto recurrido se notificó por estado el 24 de agosto del mismo año, por lo que las partes contaban con el término de tres (03) días para impugnarlo, desde el 25 hasta el 29 de agosto de 2023.

CASO CONCRETO:

Para resolver se itera que, en materia de procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen.

Así, el artículo 297 del C.P.A.C.A., en su numeral tercero dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación

del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**.

En ese orden de ideas, se reitera que en consideración del juzgado los documentos aportados con la demanda, no permiten establecer de forma palmaria e inequívocamente la realidad contractual de la obligación que ahora se persigue, pues la ausencia de acta de recibo a satisfacción, actas de supervisión, constancias de cumplimiento de la obligación, inventario o recibo de servicios, bienes contratados y prestados, o paz y salvos, no permiten determinar el estado económico de la relación contractual, es decir, que no están claros en el presente asunto los valores que realmente adeuda la E.S.E San Marcos Chinchiná.

Esta situación es reconocida precisamente por el recurrente cuando afirma *"Es cierto que hacen falta algunos documentos para acompañar la facturación y así verificar la relación contractual y la obligación pendiente por ejecutar"*[3].

Y agrega que, *"en cuanto a esta precisión, me permito indicar que, en el acápite de pruebas - pruebas de oficio del escrito de la demanda, solicité sus buenos oficios para requerir al hospital y "…para dar cumplimiento a los artículos 166 numeral 4 y 297 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que las partes tienen la obligación probar y la carga de la prueba, también existe la figura de la Carga Dinámica de la Prueba y solicito al señor Juez sus buenos oficios para solicitar a la entidad demandada, que allegue los documentos solicitados y relacionados en el hecho décimo de la presente demanda, como son: (…)"*

Sin embargo, no comparte el despacho esta postura, pues se recuerda que estamos frente a un proceso ejecutivo, en el cual la obligación que se pretende ejecutar debe ser clara, expresa y exigible y constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual se aclara que este no es el escenario judicial a través del cual la demandante puede constituir un título ejecutivo.

Para mayor ilustración se recalca que el Consejo de Estado[4] ha precisado:

> "(…) **Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo**, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación **sobre cuya existencia no hay duda alguna**. **La obligación debe ser clara,** expresa y exigible **para que del documento que la contenga, pueda**

[3] Página 5 del archivo No. 08 del cuaderno principal del expediente electrónico
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.** Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible** cuando no esté sujeta a término o condición **ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo (…)" (Negrita del juzgado)

Así las cosas, es diáfano que la obligación que ahora se pende ejecutar no cumple con el requisito de ser clara, pues los documentos aportados con la demanda no permiten establecer el monto adeudado la E.S.E San Marcos Chinchiná, dado que la ausencia de acta de entrega, recibo a satisfacción y/o certificación de cumplimento total de la obligación, no permiten determinar de forma cierta el balance final de las obligaciones de las partes contratantes.

Como tampoco es exigible, por cuanto la ausencia de acta de recibo a satisfacción, actas de supervisión, constancias de cumplimiento de la obligación, inventario o recibo de servicios, bienes contratados y prestados, o paz y salvos, no permiten establecer si la contratista cumplió con el objeto contractual a cabalidad, entre estas, la entrega de facturas presentadas mensualmente, acompañado de supervisión y certificación de paz y salvo de parafiscales expedida por revisor fiscal y/o contador, acompañado de su cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, y acreditación del pago de aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, los cuales según los contratos y/o ordenes de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados entre la señora Carmen Tulia Castañeda Rojas como representante legal de Aseservicios Caldas S.A.S. y la E.S.E San Marcos Chinchiná, eran necesarios para realizar el pago.

Por lo discurrido, la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 1863 de 23 de agosto de 2023, por medio del cual este juzgado negó el mandamiento de pago dentro de proceso de la referencia[5], se mantendrá incólume.

[5] Archivo No. 06 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Y, por ser procedente, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, en virtud de lo anotado en el artículo 438 del Código General del Proceso citado en precedencia, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 *ibídem*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 1863 de 23 de agosto de 2023, por medio del cual este juzgado negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la mencionada decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría remítase a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Jackeline Garcia Gomez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca37cb44686f735c9bd58b1386212dfbe6010d089e167942b0daf73a7cf8b7a5**

Documento generado en 13/03/2024 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	469-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00216**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE:	LUZ OMAIRA LEÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales[1].

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte

[1] Archivo 10 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

actora tiene la facultad expresa para desistir[2] y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

> **"Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 19 de febrero de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 21 de febrero de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 22 y el 24 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal mesurada de la entidad accionada; ello en concordancia con los

[2] Archivo No. 02 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[3], en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

> "a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró Luz Omaira León Hernández en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3730593b87cc28d2184bd4dd01135d25fde46c5c606aabfcc5fb303d6358678**
Documento generado en 13/03/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	470-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00249**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE:	MARÍA VICTORIA BLANDÓN CASTAÑO
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales[1].

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte

[1] Archivo 10 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

actora tiene la facultad expresa para desistir[2] y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

> **"Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 16 de febrero de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 20 de febrero de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 21 y el 23 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal mesurada de la entidad accionada; ello en concordancia con los

[2] Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[3], en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

> "a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró María Victoria Blandón Castaño en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f7546672ff8febebe110901d921c09032bb050fe6ec9b37f1144a1ebdc7568**
Documento generado en 13/03/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica